

0005116

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN CON SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de Septiembre de dos mil dieciséis 2016

En escrito que antecede, la apoderada del demandado EDILBERTO VELASQUEZ solicita ordenar al pagador de colpensiones respetar el salario mínimo legal de acuerdo con los artículo 149-2 y 154 del Código Sustantivo del Trabajo.

En primer lugar es preciso hacer claridad, que en tratándose de embargo de salario a favor de Cooperativas, el mismo puede afectar el 50% de cualquier salario, incluido el salario mínimo legal, al tenor de lo dispuesto por el art. 154 del Código Sustantivo del Trabajo.

Sin embargo, revisado el expediente, por auto fecha el 14 de enero de 2009, el juzgado de origen ordenó decretar la medida de embargo del salario de la siguiente manera: "*DECRETAR el embargo y secuestro del 50% del sueldo mensual, bonificaciones, comisiones, **excedentes del salario mínimo legal**, que en la proporción legal devengue el demandado EDILBERTO VELASQUEZ identificado con C.C 6.094.937 como pensionado del SEGURO SOCIAL*" (resaltado del despacho), auto que se encuentra en firme y que no fue atacado por la parte demandante con lo cual consintió la orden impartida.

Resulta entonces que lo ordenado por el juzgado de origen al pagador del Seguro Social ahora Colpensiones fue que retuviera el 50% del sueldo mensual del **excedente del salario mínimo legal** del demandado mas nó, que del salario mínimo legal retuviera el cincuenta por ciento (50%).

Siendo así las cosas es claro que procede la solicitud de la apoderada del demandado, toda vez que el pagador de la entidad está efectuando una retención de dineros de la pensión del demandado, que no fue ordenada por el Despacho.

Por lo anterior, habrá de requerirse al pagador de COLPENSIONES para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de 14 de agosto de 2009, reteniendo al señor EDILBERTO VELASQUEZ el 50% del sueldo mensual del excedente del salario mínimo legal.

Consecuente con lo anterior habrá de devolverse al demandado EDILBERTO VELASQUEZ, todos los dineros que hayan sido retenidos por el pagador de COLPENSIONES afectando el salario

mínimo legal mensual, previa certificación de los montos por parte del pagador.

Así las cosas el juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENAR al pagador de **COLPENSIONES** para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de 14 de agosto de 2009, reteniendo al señor **EDILBERTO VELASQUEZ** el 50% del sueldo mensual **del excedente del salario mínimo legal**.

2.- ORDENAR al pagador de COLPENSIONES que relacione e informe cuales deducciones del salario del demandado se realizaron afectando el salario mínimo legal y el monto a que ascendieron las mismas.

3.- ORDENAR al demandado que acredite las deducciones que se le han realizado de su pensión afectando el salario mínimo legal.

NOTIQUese,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2009-01015-00 (15)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **160** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23-SEPTIEMBRE-2016**

Secretar

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2016. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, no se encontró comunicación alguna de embargo de remanentes vigente. Sírvase proveer.

La Secretaria

Auto Inter No. 1692.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis
2016.

En virtud de la constancia secretarial que antecede, y como quiera que el Juzgado de Origen realizó la conversión de los depósitos judiciales, se procedió a consultar el portal del Banco Agrario constatando que efectivamente los títulos judiciales se encuentran a cargo de este despacho, por lo que se ordenará el pago de la suma de **\$4.645.430.00**, a la apoderada de la parte demandante Dra. MARTHA JANETH MEJIA CASTAÑO con C.C 38.941.622.

En vista de lo anterior es procedente la terminación por pago de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

1.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega a la apoderada de la parte actora DRA. MARTHA JANETH MEJIA CASTAÑO con C.C 38.941.622 de los títulos judiciales que por valor de **\$4.645.430,00** se encuentran consignados por cuenta de este proceso por conversión del juzgado de origen.

Líbrese la orden de pago correspondiente.

2.- DECLARAR terminado el presente proceso que adelanta la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA C.F.A, por pago total de la obligación por parte de los demandados. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

3.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese los oficios pertinentes.

4.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa del demandado, si así lo solicitare.

6.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIQUese,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2009-00113-00 (14)

Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **160** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado 3º Civil Municipal
Municipio de Santiago de Cali
SEP-2016
SECRETARIA

Auto sust No 0004813
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

En escrito que antecede la representante Legal de la Sociedad Activos Especiales confiere poder a una profesional del derecho para su representación y solicita se revoque la medida cautelar decretada sobre los inmuebles con matrícula inmobiliaria No 370-712680 y 370-712546.

Sin embargo es claro que la SOCIEDAD ACTIVOS ESPECIALES no es parte en este proceso y por lo tanto no hay lugar a reconocer personería a la apoderada designada para su representación, toda vez que la comunicación ordenada en el auto de 26 de mayo de 2016 fue meramente informativa, sin que de ella se desprenda ninguna orden de apremio.

No hay que perder de vista que el presente proceso se adelanta contra el señor JAVIER ORLANDO ALVAREZ JARAMILLO sin que pueda en este momento procesal derivarse alguna orden a la Sociedad Activos Especiales.

De otro lado y en cuanto a la solicitud de levantar la medida de embargo, hay que decir que la misma no fue registrada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y por lo tanto no hay lugar a emitir la orden de levantamiento que se solicita.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR sin consideración el poder otorgado por la Sociedad de Activos Especiales por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- NEGAR el levantamiento de la medida de embargo sobre los inmuebles con matrícula inmobiliaria No 370-712680 y 370-712546., toda vez que los mismos no se encuentran embargados.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2012-991 (17)

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **160** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23-SEPTIEMBRE-2016**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales

María del Mar Ibaquén Paz
Secretaria

Auto sust No 0004874
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

En escrito que antecede la apoderada actora manifiesta que "los abonos realizados por la parte demandada" por la suma de \$13.500.000,00 fueron por concepto de cancelación de honorarios profesionales de manera consensual pagaderos en 5 cuotas mensuales tal y como consta en los recibos aportados.

Sin embargo y como quiera que la parte actora ha aceptado que los pagos fueron efectuados por la parte demandada y que los aplicó a honorarios profesionales, cuando de conformidad con lo preceptuado por el art. 1653 del Código Civil, el pago debe imputarse primero a intereses y luego a capital, los mismos se tendrán como abono a la obligación debiendo aplicarse en su momento, conforme lo dispone la norma que se cita.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1.- TENER en cuenta la suma de \$13.500.000,00 como abonos realizados por la parte demandada, los cuales en su momento se aplicaran conforme lo dispone el art. 1653 del Código Civil.

NOTIQUese,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2010-469 (21)

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **160** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23-SEPTIEMBRE-2016**

Civiles Municipales
María del Mar
SECRETARÍA

Secretaría

Auto sust No. 0005067
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis
(2016)

La apoderada de la parte actora, solicita librar nuevamente el oficio No. 03-447 del 03 de marzo de 2016, informándoles el límite de embargo y el nombre de la actual secretaria, por lo que se accederá a lo que requerido por la peticionaria.

Por otra parte, se allega oficio 3645 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, informando que se dejan a disposición los remanentes solicitados por este despacho en oficio No. 0428 del 28 de marzo de 2014, por lo que se procederá agregar el oficio y poner en conocimiento de las partes, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el auto interlocutorio No. 301 del 02 de marzo de 2016, en el sentido indicar que el límite de embargo es \$60.021.299.00.

SEGUNDO: REQUERIR a la SECRETARIA de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Cali-Valle, a fin de elaborar nuevamente el oficio No. 03-447 del 03 de marzo de 2016, modificando el nombre de la secretaria.

Líbrese la comunicación correspondiente.

SEGUNDO: AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito allegado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias.

NOTIFIQUESE

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad 2012-00917-00 (19)
Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **160** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23-SEPTIEMBRE-2016**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria del Es...
SECRETARIA

Secretaría

Auto sust No 0005117
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

En escrito que antecede y dentro del término concedido, el apoderado de la parte demandante manifiesta que el demandado no ha realizado el pago de la obligación, la cual continúa vigente.

Afirma que *"por un error temporal de digitación, aprovechado por el deudor en el momento específico de su solicitud, le expiden una certificación en oficina del Banco Pichincha S.A. donde indica que el estado de la obligación allí mencionada es "cancelado" y que aporta el Juzgado. Error que es corregido oportunamente por el Banco y por lo cual se expide para todos los efectos la actual CERTIFICACION (de agosto 25 de 2016) que aporto a este proceso conde indica que la obligación 2172059 se encuentra activa y "vencida" lo que significa que se encuentra pendiente de pago."*

En virtud de lo anterior y como quiera que la parte demandante ha desconocido al certificación emitida en la que consta que la obligación que aquí se cobra se encuentra cancelada, corresponde reposa en cabeza del demandado la carga de probar que efectivamente canceló la obligación y mientras ello no ocurra, el proceso no podrá darse por terminado.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de terminación del proceso elevada por el demandado, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2010-070 (17)

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **160** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23-SEPTIEMBRE-2016**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Monte
SECRETARÍA

Auto Inter No. 1936
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis 2016

El apoderado actor, ha presentado la liquidación del crédito en aplicación de lo dispuesto por el art. 446 del C.G.P., y realizado el traslado indicado en el numeral 2° de la referida norma, se observa que la parte demandada no objetó la mencionada liquidación, por lo cual ha pasado la misma a despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso, lo cual hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no se ajusta a las fluctuaciones certificadas mes a mes por la Superintendencia Financiera para los intereses moratorios.

Así las cosas, corresponde modificar la referida liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Por lo expuesto el juzgado,

DISPONE

1.- REFORMAR la liquidación del crédito, presentada por la parte actora, en cuanto a las cuotas adeudadas quedando de la siguiente manera:

Capital	\$	12.000.000
Interés de Mora 01-08-15 A 31-08-16	\$	3.444.800
Capital 2	\$	2.400.000
Capital 3	\$	2.700.000
Total	\$	20.544.800

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.- 2015-01072 (24)

Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **160** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23-SEP-2016**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
de Santiago de Cali
Secretaría

Secretaría

Auto sust No 5042
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis 2016

Con escrito que antecede el apoderado de la parte actora, allega liquidación del crédito, sin embargo del estudio de la misma se observa que no parte de una fecha diferente, al igual que presenta otro capital, a la anterior liquidación ya aprobada por el despacho, además debe el memorialista imputar los abonos realizados a la obligación, identificando la fecha y el monto en que se pagaron

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tramitar la actualización del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014- 0521 (14)

Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **160** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23-SEP-2016**

Secretaría

**Auto Inter No. 1941
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado

DISPONE

1.- APROBAR la liquidación del CREDITO que aportada por la parte demandante visible a folio 76 del cuaderno principal

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
RAD. 2013-00243 (22)
Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **160** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23-SEP-2016**

Secretaria

Auto Sust No. 0005072
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis 2016

En atención al escrito que antecede, y de la revisión del expediente, se desprende que la solicitud de suspensión carece de presentación personal por parte del apoderado del demandante, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de suspensión realizada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00905-00 (19)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **161** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26-SEPTIEMBRE-2016**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Municipalidad de Santiago de Cali
SECRETARÍA
Secretaría

Auto sust No **0005076**
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) septiembre de dos mil dieciséis (2016)

En atención al escrito que antecede el juzgado,

RESUELVE:

REMITASE al peticionario a lo dispuesto en el auto fechado el 21 de septiembre de 2011, visible a folio 10 del presente cuaderno.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2009-00451-00 (14)
Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **160** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23-SEPTIEMBRE-2016**

Secretaría

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Mar 16 de 2016
19:21:41
Auto

Auto Inter No. 1929
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis 2016

El apoderado actor, ha presentado la liquidación del crédito en aplicación de lo dispuesto por el art. 446 del C.G.P., y realizado el traslado indicado en el numeral 2° de la referida norma, se observa que la parte demandada no objetó la mencionada liquidación, por lo cual ha pasado la misma a despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso, lo cual hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no se ajusta a las fluctuaciones certificadas mes a mes por la Superintendencia Financiera para los intereses moratorios.

Así las cosas, corresponde modificar la referida liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Por lo expuesto el juzgado,

DISPONE

1.- REFORMAR la liquidación del crédito, presentada por la parte actora, en cuanto a las cuotas adeudadas quedando de la siguiente manera:

Capital	\$	19.443.899
Interés de Mora 03-12-15 A 16-08-16	\$	3.662.064
Total	\$	23.105.963

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.- 2015-00789 (31)

Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **160** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 SEP-2016**

Secretaria

Auto Inter No. 1940
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado

DISPONE

1.- APROBAR la liquidación del CREDITO que aportada por la parte demandante

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD. 2015-00479 (17)

Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **160** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23-SEP-2016**

Juzgados de Ejecucion
Civiles Municipales

María del Mar Rodríguez Velasco
Secretaría

Auto Inter No. 1938
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis 2016

El apoderado actor, ha presentado la liquidación del crédito en aplicación de lo dispuesto por el art. 446 del C.G.P., y realizado el traslado indicado en el numeral 2º de la referida norma, se observa que la parte demandada no objetó la mencionada liquidación, por lo cual ha pasado la misma a despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso, lo cual hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no se ajusta a las fluctuaciones certificadas mes a mes por la Superintendencia Financiera para los intereses moratorios.

Así las cosas, corresponde modificar la referida liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Por lo expuesto el juzgado,

DISPONE

1.- REFORMAR la liquidación del crédito, presentada por la parte actora, en cuanto a las cuotas adeudadas quedando de la siguiente manera:

Capital	\$	18.686.379
Interés de Mora 07-12-12 A 05-09-16	\$	18.448.172
Total	\$	37.134.911

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.- 2013-00148 (18)

Jp.

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **160** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23-SEP-2016**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María Ibarrón
Secretaría
SECRETARÍA

0005066

Auto sust No _____
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil dieciséis 2016

En oficio allegado por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad, solicitan decretar el embargo de los bienes que llegaren a desembargar y/o el remanente de los ya embargados dentro del proceso ejecutivo adelantado por HERMES GREGORIO ARAUJO ESPAÑA contra JENNY QUIGUANAS CLAVIJO.

En vista de lo anterior y revisado el proceso, se observa que no posible acatar el embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad, toda vez que aquí se adelante proceso ejecutivo adelantado por JENNY QUIGUANAS CLAVIJO contra LUIS CARLOS CHAVEZ CASTIBLANCO.

RESUELVE:

NO ACCEDER a lo solicitado por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad en decretar embargo de remanentes, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2010-0713-00 (22)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **160** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23-SEPTIEMBRE-2016**

Juzgado de Ejecución
~~Secretaría~~ Principales
María del Mar Ibarguen Paz
SECRETARÍA

Auto sust No. 0005365
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis 2016

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

EXPIDASE por secretaria, copias auténticas de los folios descritos en el memorial que antecede.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2005-00318-00 (13)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **160** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23-SEPTIEMBRE-2016**

Secretaría
Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias
CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI

Auto Inter No 1930.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis de
2016

En atención al escrito que antecede y como quiera que la medida
procede, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTASE EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 35% de
los dineros y prestaciones sociales que devenga el demandado
HERIBERTO PEREZ CABRERA identificado con C.C. 16.604.338 como
empleado de la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI.

Limítese la medida a la suma de **\$5.100.000.00 MCTE.**

Líbrese la comunicación correspondiente.

SEGUNDO: AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el
escrito que antecede, allegado por el Concejo Santiago de Cali.

NOTIFIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.- 2013-00902-00 (04)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **160** de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **23-SEPTIEMBRE-2016**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Luz Ibarquén P. a.
Secretaría
SECRETARIA

Auto sust No. 0005068
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

En escrito allegado por COLPENSIONES, informando que no fue posible acatar con la medida de embargo del demandado, toda vez que en oficio No. 16 del 12 de junio de 2016, no indica el número de identificación del demandante.

Revisado el expediente, se observa que efectivamente al momento de elaborar el oficio No. 16 del 12 de enero de 2016, no se plasmó las identificaciones de la parte demandante como tampoco la demandada en el encabezamiento del oficio, por lo que se procederá a nuevamente diligenciar el oficio en mención con los datos completos de las partes.

Por otra parte, la apoderada de la parte actora, solicita requerir al pagador de COLPENSIONES para que dé cumplimiento a la orden emitida por el despacho en oficio No. 03-016 del 12 de enero de 2016.

En vista de lo anterior, se le informa a la peticionaria que no es procedente requerir a COLPENSIONES, toda vez que dicha entidad dio contestación al embargo decretado de la pensión el 30 de agosto de 2016. Por lo que el juzgado,

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la SECRETARIA de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Cali-Valle, a fin de que se sirvan diligenciar nuevamente el oficio No. 03-016 del 12 de enero de 2016, con los nombres e identificaciones completas de las partes en el encabezamiento del oficio.

2.- NEGAR a lo solicitado por la parte demandante en requerir a COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2008-00678-00 (01)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **160** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23-SEPTIEMBRE-2016**

SECRETARIA
CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA

Auto Inter No 1924.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis 2016

En atención al escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.- DECRÉTASE EL EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo automotor de placa **HDX-828** de propiedad de la demandada **STEFANY LINETH MONCADA PRADO**.

Líbrese oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali-Valle.

2.- DECRÉTASE EL EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener las demandadas **SANDRA MILENA MONCADA PRADO** con C.C 66.922.623 y **STEFANY LINETH MONCADA PRADO** con C.C 1.144.057.827, en cuentas corrientes o cuentas de ahorro (exceptuando la proporción inembargable prevista por la Ley) CDT`S de corporaciones y entidades bancarias relacionadas en el escrito que antecede de esta ciudad y que para todos los efectos legales se dan por reproducidas en el presente auto.

Limítese la suma de embargo a \$34.188.915.00.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.-2014-00184-00 (13)

Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **160** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23-SEPTIEMBRE-2016**

Juzgados de Ejecucion
Civiles Municipales

María del Mar Ibarra Pe
Secretaría

Auto sust No 0004917
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Estando el presente proceso para decidir sobre la entrega de dineros ordenada en el auto de 18 de febrero de 2016 y como quiera que el área de depósitos judiciales de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales informa que no hay dineros para cumplir con los dineros, es preciso realizar la revisión de lo actuado en el presente proceso.

Es así como se observa que el vehículo fue adjudicado al demandante por cuenta del crédito en la suma de \$6.000.000,00 y por lo tanto no hubo consignación de dineros para la postura, ni consignación de saldo de remate; luego entonces no hay lugar a hacer devolución de dineros por concepto de parqueadero.

Siendo así las cosas, habrá de dejarse sin efecto el auto de 18 de febrero de 2016 que dispuso la devolución de la suma de \$5.544.800,00 al rematante por concepto de parqueadero

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.- DEJAR SIN EFECTO el auto de 18 de febrero de 2016 por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2014-260 (28)

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **160** de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **23-SEPTIEMBRE-2016**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales

Mónica del Mar Ibargóyen Paez
Secretaria

Auto sust No 0004917
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

En escrito que antecede, la apoderada de la parte actora, solicita se requiera al juzgado de origen, a fin de que se sirvan realizar el pago de los títulos ordenados en auto de 11 de mayo de 2016, a favor del demandante.

En vista de lo anterior y revisado el expediente, se observa que hasta la fecha el juzgado de origen no ha acreditado el pago de los títulos ordenados mediante auto No. 0002285 del 11 de mayo de 2016, por lo que se procederá a requerirlo para que informe si realizó el pago.

De otro lado y como quiera que la apoderada demandante solicita que los dineros sean entregados al demandante, se comunicará al Juzgado de origen para que realice la entrega de los títulos al señor CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS con C.C 16.581.299 y no a la Dra. SUSAN C. MUÑOZ RISUAÑO, como se dispuso en el auto del 11 de mayo de 2016.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.- REQUERIR al Juzgado 15 Civil Municipal de Cali, para que informe si dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 11 de mayo de 2016 y que se le comunicó mediante oficio No 03-1059 de 12 de mayo de 2016.

2.- INFORMAR al Juzgado 15 Civil Municipal de Cali, que los dineros deben entregarse al señor CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS con C.C 16.581.299 y no a la Dra. SUSAN C. MUÑOZ RISUAÑO

Líbrese el oficio correspondiente

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2009/01124-00 (15)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **160** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23-SEPTIEMBRE-2016**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarquén Paz
Secretaria

Auto Inter No. 1926
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado

DISPONE

1.- APROBAR la liquidación del CREDITO que aportada por la parte demandante

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD. 2009-00688 (18)

Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **160** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23-SEP-2016**

Secretaría

**Auto Inter No. 1931.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis 2016

En atención al escrito que antecede el juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados que le pueda quedar a la demandada MARIA DEL PILAR JARAMILLO en el proceso que adelanta la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPDOMUS LTDA, en su contra, y que cursa en el Juzgado 03° de Ejecución Civil Municipal de Cali-Valle, juzgado de origen 29 Civil Municipal, bajo la Rad. 2013-00920-00.

DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados que le pueda quedar a la demandada MARIA DEL PILAR JARAMILLO en el proceso que adelanta la COOPERATIVA VISIÓN FUTURO COOPVIFUTURO, en su contra, y que cursa en el Juzgado 01° de Ejecución Civil Municipal de Cali-Valle, juzgado de origen 25 Civil Municipal, bajo la Rad. 2015-00713-00.

Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.- 2010-00059-00 (18)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **160** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23-SEPTIEMBRE-2016**

Secretaría

Auto Inter No. 1927
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado

DISPONE

1.- APROBAR la liquidación del CREDITO que aportada por la parte demandante

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD. 2015-00936 (24)

Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **160** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23-SEP-2016**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarquén Pr
SECRETARÍA
Secretaría

Auto Inter No. 1928
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado

DISPONE

- 1.- APROBAR** la liquidación del CREDITO que aportada por la parte demandante
- 2.- REQUERIR** a la Secretaria de ejecución, para que realice la liquidación de costas en este asunto

NOTIFIQUESE

La Juez,


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD. 2015-01057 (24)

Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **160** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23-SEP-2016**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Secretaría
María Ibarquén Pr
SF

**Auto Inter No. 1933.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis 2016

En atención al escrito que antecede el juzgado,

RESUELVE:

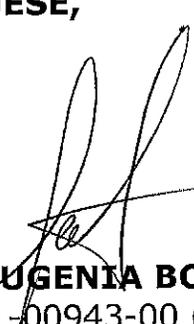
DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados que le pueda quedar a la demandada NELCY VIAFARA con C.C 34.509.037 en el proceso que adelanta la señora MARIA LILIANA CAICEDO, en su contra, y que cursa en el Juzgado 14° de Civil Municipal de Cali-Valle, bajo la radicación 2016-00262.

DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados que le pueda quedar a la demandada NELCY VIAFARA con C.C 34.509.037 en el proceso que adelanta por el señor JHON F. BAUTISTA, en su contra, y que cursa en el Juzgado 19° de Civil Municipal de Cali-Valle, bajo la radicación 2014-00937.

Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.- 2011-00943-00 (14)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **160** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23-SEPTIEMBRE-2016**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
del Mar Ibagüen Paz
María del Pilar Ibarra
Secretaría

Auto sust No 0005073
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) septiembre de dos mil dieciséis (2016)

En atención al escrito que antecede el juzgado,

RESUELVE:

REMITASE al peticionario a lo dispuesto en el folio 9 allegado el 13 de enero de 2012 del presente cuaderno.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2011-00773-00 (14)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **160** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23-SEPTIEMBRE-2016**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarra, etc.
Secretaría

Auto sust No 0005071
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de Septiembre de dos mil dieciséis 2016

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR por SEGUNDA VEZ al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO-VALLE, a fin de que informe si la medida de embargo de remanentes sobre los bienes del demandado CRISTHIAN ADRIAN ROJAS GRAJALES con C.C 10.051.196, surtió su efecto legal, en razón a que esta les fue comunicada mediante oficio 403 de febrero de 2013 y oficio 03-574 del 04 de mayo de 2015, enviados por correo certificado 472, sin que a la fecha obre respuesta alguna en el expediente.

Adviértasele que el incumplimiento a dichas ordenes le hará acreedor a las sanciones de ley.

Líbrese el oficio correspondiente

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2012-00530-00 (13)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **160** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23-SEPTIEMBRE-2016**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarra P. C.
Secretaria^{RA}

**Auto Inter No. 1932.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis 2016

En atención al escrito que antecede el juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados que le pueda quedar al demandado JULIAN ANDRES VARGAS SALAZAR en el proceso que adelanta el BANCO COLPATRIA S.A, en su contra, y que cursa en el Juzgado 01° de Civil Municipal de Cali-Valle.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.- 2015-00527-00 (08)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **160** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23-SEPTIEMBRE-2016**

Civiles Municip.
María del Mar Ibarra

SECRETARIA
Secretaria

0005069

Auto Sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis 2016

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE

1.- ORDENASE la reproducción del oficio No. 07-639 dirigido a las entidades bancarias, informando que la nueva cuenta del Juzgado, donde deben hacerse las consignaciones es **760012041613** y el nombre de la secretaria, lo anterior con el fin de que procedan las medidas cautelares decretadas.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2010-01028-00 (20)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **160** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23-SEPTIEMBRE-2016**

Juzgado de Ejecución
Civiles
Municipales
María Clara
Calle 100 No. 100-100
Santiago de Cali

Auto sust No 0005070
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

En atención al escrito que antecede y por ser procedente, se ordenará el secuestro.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- **AGREGAR** para que conste, el anterior escrito allegado por la apoderada actora en este asunto.

2.- **COMISIONAR** a la Secretaria de Gobierno y Seguridad Ciudadana del Municipio de Cali, a fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro de los derechos de cuota del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370 – 193529, ubicado en la **CARRERA 8 No. 51-38 de Cali-Valle**.

Confírase al comisionado las mismas facultades que para el caso está revestido éste comitente, incluso la de designar secuestre, advirtiéndole sobre la observancia de los Artículos 39 y 40 del Código General del Proceso.

Líbrese el Despacho Comisorio correspondiente.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00298-00 (22)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **160** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE SEPTIEMBRE DE 2016**

Secretaria

Auto Inter No. 1942.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis 2016

En atención al escrito que antecede y como quiera que la medida procede, el despacho,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y secuestro de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. **370 – 164559 y 370-164561** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
RAD.- 2015-00426-00 (23)
Sqm*

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **160** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23-SEPTIEMBRE-2016**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Secretaría
Santiago de Cali

Auto sust No 0005077
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis 2016

En atención al escrito que antecede y por ser procedente, se ordenará el secuestro.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

COMISIONAR a la Secretaria de Gobierno y Seguridad Ciudadana del Municipio de Cali, a fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-296838, ubicado en la **CARRERA 43 No. 13 C-03**.

Confíerese al comisionado las mismas facultades que para el caso está revestido éste comitente, incluso la de designar secuestro, advirtiéndole sobre la observancia de los Artículos 39 y 40 del Código General del Proceso

Líbrese el Despacho Comisorio correspondiente.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00/38-00 (01)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **160** de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **23-SEPTIEMBRE-2016**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales

Maria del Mar Indiguen
SECRETARIA

Auto Inter No 1939.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis de
2016

En atención al escrito que antecede y como quiera que la medida
procede, el despacho,

RESUELVE:

DECRÉTASE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que
exceda el salario mínimo legal mensual vigente, que devengue el
demandado GUILLERMO ORLANDO OPSINA ORDOÑEZ identificado
con C.C. 16.271.308 como empleado de ARCGLASS.

Limítese la medida a la suma de **\$4.925.250,00**

Líbrense la comunicación correspondiente.

NOTIFIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.- 2012-00316-00 (13)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **160** de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **23-SEPTIEMBRE-2016**

Secretaria

Auto Inter No. 1937.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis
2016

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTASE EL EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener los demandados LEONARDO FABIO HURTADO CASTRO con C.C 94.385.042 y YEIMI FERNANDO SALDARRIAGA GAMBOA con C.C 94.429.805, en cuentas corrientes o cuentas de ahorro (exceptuando la proporción inembargable prevista por la Ley) CDT`S de corporaciones y entidades bancarias relacionadas en el escrito que antecede de esta ciudad y que para todos los efectos legales se dan por reproducidas en el presente auto.

Limítese la suma de embargo a \$4.352.760.00.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2009-00818-00 (14)

Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **160** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23-SEPTIEMBRE-2016**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales

María del Mar Borge de
Secretaria
SECRETARIA

Auto sust No 0005075
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de Septiembre de dos mil dieciséis (2016)

En atención al escrito que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

1.- OFICIAR a la Oficina de Catastro Municipal, para que a costa de la parte interesada expida el certificado del avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-385902**.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2013-00881-00 (08)
Sq.m*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **160** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23-SEPTIEMBRE-2016**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarra *de*
Secretaría

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvase proveer

La secretaria,

Auto Inter No. 1953
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis 2016

Consideraciones:

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es

del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.-** DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso
- 2.-** Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.-** SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes
- 4.-** Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE
- 5.-** En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2009-01331 (17)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **160** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23-SEP-2016**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarquén P.
SECRETARIA

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvese proveer

La secretaria,

Auto Inter No. 1949
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis 2016

Consideraciones:

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es

del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.-** DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso
- 2.-** Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.-** SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes
- 4.-** Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE
- 5.-** En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

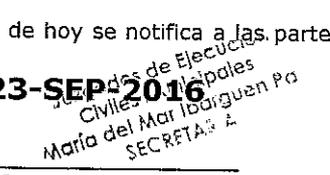
Rad. 2007-00896 (15)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **160** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23-SEP-2016**



Secretaría

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvase proveer

La secretaria,

Auto Inter No. 1951
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis 2016

Consideraciones:

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es

del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.-** DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso
- 2.-** Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.-** SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes
- 4.-** Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE
- 5.-** En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2010/00196 (33)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **160** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23-SEP-2016**

Secretaría

Juzgados de Ejecución
Municipales
Municipio de Santiago de Cali
5 de Septiembre de 2016

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvese proveer

La secretaria,

Auto Inter No. 1947
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis 2016

Consideraciones:

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es

del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.-** DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso
- 2.-** Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.-** SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes
- 4.-** Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE
- 5.-** En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2009-00877 (16)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **160** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23-SEP-2016**

Secretaría

SECRETARÍA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Municipal del Mar del Istmo de Panamá
Santiago de Cali

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvase proveer

La secretaria,

Auto Inter No. 1948
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis 2016

Consideraciones:

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es

del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.-** DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso
- 2.-** Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.-** SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes
- 4.-** Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE
- 5.-** En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2008-00018 (16)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **160** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23-SEP-2016**

Secretaría

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvase proveer

La secretaria,

Auto Inter No. 1952
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis 2016

Consideraciones:

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es

del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso
- 2.- Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes
- 4.- Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE
- 5.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2010-00117 (32)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **160** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23-SEP-2016**

Secretaría

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvese proveer

La secretaria,

Auto Inter No. 1945
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis 2016

Consideraciones:

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es

del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

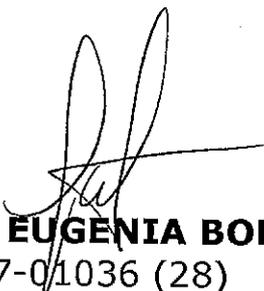
Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.-** DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso
- 2.-** Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.-** SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes
- 4.-** Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE
- 5.-** En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2007-01036 (28)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **160** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23-SEP-2016**

Juzgado 3° de Ejecución
Civiles Municipales
Municipal de Santiago de Cali
SECRETARÍA

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvese proveer

La secretaria,

Auto Inter No. 1944
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis 2016

Consideraciones:

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es

del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso
- 2.- Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes
- 4.- Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE
- 5.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-00370 (34)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **160** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23-SEP-2016**

SECRETARÍA

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvese proveer

La secretaria,

Auto Inter No. 1943
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis 2016

Consideraciones:

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es

del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.-** DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso
- 2.-** Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.-** SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes
- 4.-** Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE
- 5.-** En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2012-00676 (16)

Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **160** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23-SEP-2016**

Secretaria

Juzgado de Ejecución de Sentencias Municipales de Santiago de Cali
SECRETARÍA

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvasse proveer

La secretaria,

Auto Inter No. 1946
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis 2016

Consideraciones:

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es

del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.-** DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso
- 2.-** Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.-** SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes
- 4.-** Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE
- 5.-** En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2004-00506 (16)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **160** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23-SEP-2016**

Secretaría